

Pérez Contreras, Ciro Andrés  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Recurso de Amparo  
Rol N° 259-2022.-

La Serena, cuatro de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

□1°) Que comparece CAMILA FERNANDA JERALDO CONTRERAS, Defensora Penal Pública Penitenciaria, por el condenado **CIRO ANDRÉS PÉREZ CONTRERAS** cédula nacional de identidad N° 14.590.784-5, actualmente privado de libertad en Centro de Detención Preventiva de Ovalle, quien interpone acción de amparo constitucional en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, representado por la Ministra Sra. Marcela Ríos Tobar, quien firmó el Decreto Exento N° 1060 de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la reducción de condena de la Ley N° 19.856, por aplicar erradamente el artículo 17 letra E) de dicha norma, acto ilegal y arbitrario, que vulnera el derecho a la libertad del amparado, quien con dicho beneficio debió haber recuperado su libertad el día 03 de mayo de 2022, conforme a los siguientes fundamentos.

□En cuanto a los hechos, manifiesta que el amparado fue condenado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de violación de menor de 14 años, en causa RUC N°1201139819-5 RIT N°153-2017, sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle. El interno inició su condena el día 02 de enero de 2018, y se proyecta su fecha de término de condena para el día 03 de enero de 2023.

Refiere que, durante la condena, el amparado dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos por la Ley N°19.856, a fin de que su conducta fuera calificada como sobresaliente. Es por ello, que la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, le concedió ocho meses de rebaja por conducta sobresaliente, modificándose con ello su fecha de egreso del recinto penitenciario para el día 03 de mayo de 2022.



Sin embargo, el Decreto Exento N°1060 de fecha 26 de abril de 2022, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, rechazó otorgar el beneficio otorgado por la Ley N°19.856 señalando que al condenado le afectaría la causal de exclusión del artículo 17 letra E) de la norma citada.

Estima que, si bien con fecha 09 de febrero de 2022, mediante la Ley N°21.421, se introdujo una modificación al artículo 17 letra E) de Ley N°19.856, la cual excluye del beneficio regulado por dicha normativa a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra menores de edad, al amparado se le otorgó ocho meses de rebaja de condena con anterioridad a la modificación efectuada, según el siguiente detalle: Año 2019: dos meses. Año 2020: tres meses. Año 2021: tres meses.

A su juicio, tal modificación está siendo aplicada con efecto retroactivo, vulnerando una prohibición esencial del Derecho Penal, generando un gran menoscabo al amparado e imposibilitando su libertad.

□En cuanto al derecho, invoca los artículos 1, 2, 4, 14 y 17 de la 19.856. Luego se refiere a los efectos de la ley procesal y penal en el tiempo, predomina la irretroactividad de las leyes, concepto que se encuentra consagrado en diversos artículos: 11 del Código Procesal Penal, 18 del Código Penal, y 19 N°3 inciso 7° de la Constitución Política de la República. Y concluye que de tales normas se desprende que efectivamente predomina la irretroactividad de la ley procesal penal, a excepción del principio *pro reo*, es decir, la excepción surge sólo respecto normas que eximan el hecho de toda pena o se le aplique una menos rigurosa.

□Agrega que es erróneo el Decreto emitido considerando que la condena del amparado, y su evaluación en los periodos 2019,2020 y 2021 por la Comisión de Reducción de Condena fueron circunstancias resueltas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva causal de exclusión del artículo 17 de la Ley N°19.856, por lo que, si debió haber recibido su beneficio de rebaja de condena, ya que no es posible que se le aplique una nueva modificación que le es sumamente gravosa, por el sólo hecho de haberse promulgado y publicado



una modificación respecto a su delito tres meses aproximadamente antes de la emisión del Decreto Exento.

□En apoyo de su pretensión cita lo resuelto por la Corte Suprema se ha pronunciado en causa rol N°7428-2022, y por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N°1778-2022 de fecha 09 de mayo de 2022, fallo que fue confirmado por la Corte Suprema con fecha 26 de mayo de 2022, bajo causa rol N°15015-2022.

□Finalmente, pide que dejar sin efecto el Decreto Exento N°1060 de 26 de abril de 2022, por el cual se rechazó el beneficio de reducción de condena al amparado y, disponiendo en su lugar que se acoge la solicitud de reducción de condena del amparado, se ordene su inmediata libertad por encontrarse cumplida la pena.

□Junto con su presentación acompaña los siguientes antecedentes: 1. Decreto Exento N°1060, de fecha 26 de abril de 2022, firmado por doña Marcela Ríos Tobar, Ministra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2. Detalle de postulación a la Ley N°19.856 y Actas de Comisión de Rebaja de Condena de los años 2019, 2020 y 2021. 3. Sentencia dictada en juicio oral en causa RUC N°1201139819-5 RIT N°153-2017, del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal, con fecha 28 de octubre de 2017. 4. Certificado de ejecutoria que establece que se encuentra ejecutoriada, según lo resuelto por la Corte de Apelaciones de La Serena, en causa RUC N°1201139819-5 RIT N°153-201, de fecha 18 de diciembre de 2017.

□2°) Que, comparece MARÍA ESTER TORRES HIDALGO, Subsecretaria de Justicia (S), quien en representación del del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, informa primeramente respecto de la naturaleza jurídica de la reducción de condena, para luego referirse a la postulación del amparado, señalando que fue recibida en la Unidad de Reducción de Condenas, dependiente de la División de Reinserción Social del Ministerio, el día 24 de marzo de 2022, mediante Oficio Ord. N°50 de 18 de marzo de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de la región de Coquimbo. Una vez recibida la postulación, y revisados los antecedentes, se constató que fue calificado durante tres períodos por la Comisión de



Reducción de Condena de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, acumulando 8 meses, siendo su eventual fecha de egreso, en el caso de no concurrir causales de exclusión, el 03 de mayo de 2022. Luego, se verificó que la solicitud para postular al beneficio se firmó con fecha 08 de marzo de 2022. Por último, se realizó el estudio de los antecedentes respecto de la concurrencia de causales de exclusión, tras lo cual se dictó el Decreto Exento N° 1060, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 26 de abril de 2022, rechazando la reducción de condena por la causal de exclusión establecida en la letra E) del artículo 17 de la Ley N° 19.856, esto es, que la persona hubiere cometido un delito de carácter sexual en contra de una persona menor de edad. El decreto fue comunicado vía correo electrónico al Centro de Detención Preventiva de Ovalle para la correspondiente notificación.

□A continuación, refiere que su parte tiene el deber de revisar los antecedentes a la luz del artículo 17 de la referida Ley, pues establece una norma imperativa respecto de la cual el beneficio no tendrá lugar, en caso alguno, cuando se verificare la concurrencia de alguna de las causales de exclusión allí descritas y, en consecuencia, no puede desatender tal norma, debiendo apegarse a su tenor literal, por lo que, estaba obligado a dictar el decreto que rechace el beneficio de reducción de condena, toda vez que la revisión de los antecedentes debe estar supeditada al principio de legalidad de los actos administrativos de acuerdo a la Ley N.° 19.880. En apoyo de tal razonamiento cita lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago en las causas Rol N° 1957-2018, Rol N° 2944-2018, N° 2983-2018, Rol N° 399-2019, Rol N° 1662-2019, N° 2618-2019 y N° 2793-2019. Confirmando tal criterio la Excm. Corte Suprema se ha pronunciado en las causas Rol N° 7.851 -2019, N° 16.603-2019 y N° 26.933-2019.

En cuanto a la concurrencia de la causal de exclusión, refiere que el artículo 17 de la Ley N.° 19.856 establece limitaciones en las que, en caso alguno, podrá ser concedido el beneficio de reducción de condena. En cuanto a la letra E) del mismo artículo, en su actual texto (modificado por la Ley



No 21.421, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de febrero de 2022), ella establece que no procede el beneficio cuando: *"El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, o alguno de los delitos perpetrados en contra de una víctima menor de edad, sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quater, 366 quinquies, 367, 367 ter y 374 bis; el artículo 411 quáter, en relación con la explotación sexual,; y el artículo 433, No 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiera aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 de dicho Código"*.

En tal contexto, de la revisión de los antecedentes acompañados por el Jefe del Establecimiento Penitenciario (C.D.P. de Ovalle), especialmente la copia de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Ovalle, de fecha 28 de octubre de 2017, en causa RUC.1201139819-5, que condenó al postulante a la pena 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de violación impropia, sancionado en el artículo 362 del Código Penal, cometido el 13 de noviembre de 2012, se constató que el amparado fue condenado por uno de los delitos descritos en dicho artículo.

□Sostiene que la Ley No 21.421 rige *in actum*, y argumenta que, de acuerdo a la historia de la ley, dicha iniciativa entiende que los atentados contra la indemnidad y libertad sexual se encuentran entre las conductas que la sociedad considera de mayor reproche, más aún cuando afecta a las personas menores de edad, puesto que vulnera su indemnidad y libertad sexual durante su fase de desarrollo, coartándolo de manera muy significativa.

□Agrega que la Ley N° 19.856 regula la etapa de ejecución penal integrando el Derecho Penitenciario, cuya naturaleza jurídica es de carácter administrativo, por lo que el principio de irretroactividad de la ley penal no alcanza a



estas leyes, pues por su naturaleza, deben ser entendidas como leyes administrativas que rigen *in actum*.

Afirma que, en este caso, no se vulnera el principio de legalidad del artículo 18 del Código Penal, ni se ha establecido una pena más gravosa, pues no se ha modificado la condena dictada por sentencia definitiva 28 de octubre de 2017, sino que se ha aplicado el principio del derecho administrativo que establece que la ley rige *in actum*.

□En apoyo de sus argumentos cita lo resuelto por las Cortes de Apelaciones de Talca en causa Rol 60-2022, de Chillán en el Rol 61-2022, y de Santiago en los Roles 933-2022, 2619-2022 y 1558-2022. Así como por la Excm. Corte Suprema en las causas Rol N°11565-2022, N°12595-2022 y N°13257-2022.

Junto a su informe, acompaña solicitud de 8 de marzo de 2022, y el Decreto N°1060 de 26 de abril de 2022.

**3°)** Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República dispone que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

□**4°)** Que el conflicto se centra en determinar si existe vulneración al principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del amparado, en términos de impedirle recuperar su libertad antes de la fecha de cumplimiento de la condena.

En tal sentido, la recurrida rechazó el beneficio de reducción de condena, conforme a la Ley N° 19.856, por aplicación de la modificación introducida por la Ley N° 21.421. Así, a juicio de estos sentenciadores, no resulta aplicable en el presente caso el principio de irretroactividad de la ley penal, ya que no se trata de aplicar una sanción o condena, si no que, por el contrario, se refiere a un beneficio a favor del condenado.

Al respecto, vale la pena recordar lo que ha sostenido la E. Corte Suprema, en cuanto a la naturaleza de la intervención de dicha cartera en el proceso de otorgamiento



del beneficio de reducción de condena. En causa rol 27.836-16 se sostuvo por el máximo tribunal que "...el objetivo de la Ley N° 19.856 es establecer los casos y formas en que una persona condenada puede reducir el tiempo de su condena, en base a haber demostrado comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento y por ello es que el artículo 2°, en lo relativo al contenido del beneficio, dispone que tal comportamiento otorga el derecho a una reducción del tiempo de la condena equivalente a dos meses y, satisfecha la mitad de la pena, a tres meses, de modo que respecto de quien cumple con dicha calificación debe entenderse que su pena queda reducida y debe egresar al momento que se verifique esa reducción, ya que un tiempo mayor hace que tal privación de libertad se torne en ilegal y arbitraria, puesto que el artículo 4° de la misma ley indica que los beneficios regulados en los artículos anteriores tendrá lugar en el momento que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicadas las rebajas que correspondieren de acuerdo a lo dispuesto en la aludida ley."

Prosigue el fallo, "Que, sin embargo, el artículo 17 de la indicada normativa, que regula los límites a la aplicación de beneficios, dispone que tales no tendrán aplicación en caso alguno, cuando se dieran una o más de las siguientes circunstancias..." que reproduce, para luego afirmar que "...dados los términos imperativos de la disposición transcrita, que no deja margen de discrecionalidad a la autoridad para efectos de discernir sobre la concurrencia de las causales que impiden acceder a los beneficios de la Ley N° 19.856, tras su constatación, era procedente el rechazo de la petición de reducción de condena, lo que efectivamente sucedió, según señala el Decreto Exento N° 887, suscrito por la Sra. Ministra de Justicia y Derechos Humanos."

5°) Que de lo anterior se desprende que la intervención de la autoridad política no es un mero asunto administrativo, pues le es imperativo el respeto de la legislación, al controlar la decisión del órgano que se pronuncia sobre la conducta del encartado, lo que debe hacer acorde al texto vigente al momento de su intervención.

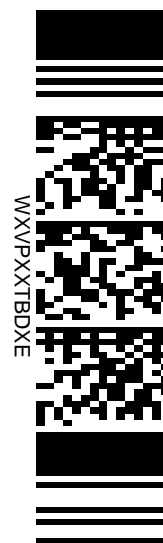


De esta forma, debe tenerse en consideración que la Ley N° 21.421, por tratarse de una norma de carácter administrativo, rige *in actum*, debiendo, en consecuencia, verificarse el cumplimiento de los requisitos legales en la época de postulación del condenado al referido beneficio. Valga señalar, además, que la causal de exclusión del beneficio se refiere a que el encartado se encuentra privado de libertad por haber cometido un delito de carácter sexual en contra de una niña, siendo deber del Estado velar por dar protección a los niños y niñas de nuestro país, garantizando su interés superior, individual y colectivamente considerados (artículo 3° Convención Internacional de los Derechos del Niño y Observación General N° 14 del Comité de Derechos del Niño), lo que se traduce en la especie en evitar potenciales riesgos a su integridad física o psíquica.

6°) Que, en consecuencia, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política, ya que el actuar de la autoridad se ajusta a la legislación vigente, al rechazar de manera fundada la concesión del beneficio al amparado, por causal legal expresa, y en consecuencia, el presente arbitrio necesariamente debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 de la Ley N° 19.856, se decide que **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de CIRO ANDRÉS PÉREZ CONTRERAS, en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por el Decreto Exento Nro. 1060, de fecha 26 de abril de 2022.

Acordada con el voto en contra del Ministro sr. Le-Cerf, quien fue del parecer de acoger el recurso de amparo, teniendo para ello en consideración que el procedimiento de rebaja de condena culminó con la decisión de la Comisión creada por la Ley 19856 de concederle al amparado ocho meses de reducción en su condena por cumplir con los requisitos que exige la referida Ley, siendo el actuar del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solo la materialización o concreción de dicha decisión.





Así las cosas, el Decreto Exento Nro. 1060, de fecha 26 de abril de 2022, desconoce la función de la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, que le corresponde conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.856 y se transforma, por esta vía el Ministerio recurrido, en una instancia de revisión de lo obrado por la Comisión, función que no tiene, amén que de entenderse así y si nos encontramos en sede administrativa como alegan algunos, debió haber actuado dentro del marco de la Ley 19880, utilizando las herramientas que dicho estatuto da, nada de lo cual hizo.

En efecto, al haber sido calificada por la Comisión la aludida rebaja de condena, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.421, la recurrida debió proceder conforme al artículo 4° de la ley N° 19.856, esto es, que los descuentos que deben hacerse a la condena deben aplicarse al momento en que estos fueron así establecidos por la Comisión, a fin de no vulnerar el principio de la irretroactividad de la ley penal, ni la ley más favorable al condenado, principio con concreción tanto en la Constitución política de la república como en el Código Penal vigente, ya que el acto impugnado pretende darle aplicación a una causal de exclusión de la rebaja de condena, que no estaba vigente al momento de resolver la aludida Comisión ese beneficio.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 259-2022 Amparo.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros (as) Christian Michael Le-Cerf R., Felipe Andres Pulgar B. y Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. La Serena, cuatro de julio de dos mil veintidós.

En La Serena, a cuatro de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>